



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0419/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes a **veinte de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente marcado con el número **0419/2021**, relativo a diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria, (NOMBRAMIENTO DE TUTORA) fueran promovidas por ++++++, misma que hoy se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

II. La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias conforme al artículo 142 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una Jurisdicción Voluntaria, y quien promueve tiene su domicilio en la calle **Francisco I. Madero número cuatrocientos cuatro, Colonia Centro, del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, y por ende jurisdicción de este Juzgado.

III. ++++++ promueve Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se le designe como tutora del menor ++++++, ya que en fecha **dieciséis de enero del dos mil veintiuno** falleció ++++++, quien fuera la madre del menor en cita, que el citado menor fue registrado como hijo natural y que por ser la hermana de quien fuera la madre del infante es quien debe hacerse cargo del cuidado de ++++++

IV. En la especie se estiman procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promueven ++++++, con el fin de que sea nombrada como tutora del menor ++++++, en atención a lo siguiente:

El artículo 670 del Código Civil Vigente en el Estado dispone que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, momento a partir del cual las personas físicas podrán disponer libremente de sus bienes según el artículo subsiguiente en relación al 21 de ese mismo Ordenamiento legal; es decir, es a partir de los 18 años de edad en que se adquiere la capacidad de ejercicio.

En el presente caso queda plenamente demostrado en términos de los artículos 341 en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles, con el acta de nacimiento visible a foja 0008 de los autos que, ++++++, es menor de dieciocho años de edad, dado que cuenta en la actualidad con cuatro años de edad; luego entonces, es clara la minoría de edad del citado infante.

Ahora bien, los artículos 437, 441, 443 y 465, del Código Civil vigente para el Estado disponen:

Artículo 437.- *“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes”.

Artículo 441.- *“Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor”.*

Artículo 443.- *“Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.*

Artículo 465.- *“La patria potestad se acaba:*

I.- *Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*

II.- *Con la emancipación;*

III.- *Por la mayor edad del hijo”.*

De acuerdo a lo anterior y conforme lo establecen los artículos 437 en relación al 441 y 443 del Código Civil vigente en el Estado, a falta de los padres corresponde el ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes en segundo grado, siendo un derecho que en el caso a estudio también ha quedado acreditado conforme al artículo 465 del citado ordenamiento sustantivo de la materia, con el acta de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0419/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

defunción de ++++++, que obra agregada a fojas 0010 de los autos, documento que es valorado en términos de los artículos 281 y 341, del Código de procedimientos Civiles, por ser de aquellas de las expedidas por un servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas y de la que se desprende que dicha persona falleció el día ++++++.

Ahora bien, obra en autos a fojas 0008 la documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor ++++++, documento de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a servidor público para el ejercicio de las funciones que legalmente le han sido encomendadas, suficientes para tener por acreditado que ++++++ fue la madre del referido menor y que no fue registrado por su padre biológico.

Desprendiéndose de lo anterior que si bien ++++++, en su momento tenía la patria potestad sobre su menor hijo ++++++, lo anterior terminó con su muerte.

Ahora bien, por lo que respecta al nombramiento de tutor que solicita ++++++ tía del menor ++++++, está debidamente acreditado con el atestado de nacimiento de ++++++, que obra agregada en autos a fojas 0007 de los autos, misma que se valora en términos de lo establecido en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y de la cual se desprende que ++++++ es tía del menor, y con ello el derecho para ejercer la patria potestad sobre dicho menor, conforme al artículo 437 primer párrafo del Código Civil en vigor, ya que se encuentra acreditado en autos que cuentan

con una edad de 43 años, por lo que en el presente caso surte efectos lo dispuesto por el artículo 512 del Código Civil Vigente en el Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 512. *A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 505; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 506".*

Ahora bien, en la especie, la promovente acredita plenamente con el acta de defunción de ++++++, madre del menor ++++++, visible a foja 0010 de los autos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de procedimientos Civiles, que la madre de dichos menores falleció en fecha ++++++; que por lo que respecta a ++++++, obra en autos a foja 0007 de donde se desprende que cuenta con una edad de 37 años, lo que permite a esta autoridad dado su parentesco con el menor y su pretensión de que se le nombre como tutora del infante.

Además esta decisión judicial encuentra sustento en la prueba testimonial desahogada en diligencia de fecha **seis de mayo del dos mil veintiuno**, a cargo de ++++++ y ++++++, cuyo testimonio se valora al tenor de lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, quienes fueron unísonos y contestes en señalar que conocieron a la madre del menor ++++++, que falleció el día dieciséis de enero del dos mil veintiuno; que ++++++, se hace cargo del cuidado y necesidades del menor.

Testimonios con lo que se declara de plano la incapacidad por minoría de edad que actualmente tiene el menor ++++++, y en uso del arbitrio judicial conferido por el artículo 512 del Código Civil vigente en el Estado, se designa como su Tutora con carácter definitivo a ++++++, toda vez que quedó acreditado con la opinión vertida por los profesionistas, en audiencia de escucha de menor, la testimonial y documentales que corren agregadas en autos, que ++++++, es la persona más idónea en estos momentos quien a falta de la madre del menor, ejerce la patria potestad del mismo, por ser la promovente de las presentes diligencias quien solicita la tutela del menor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0419/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

+++++, persona a quien se le confía la Guarda y Custodia del menor hasta en tanto éste adquiera la mayoría de edad.

Con fundamento en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación del nombramiento en el cargo de Tutor en favor de +++++, respecto del menor +++++, mediante edictos por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y dentro del término de 72 horas comuníquese dicha designación a la Directora del Registro Civil en el Estado, por conducto de la tutora, para el efecto de que se levante el acta de tutela respectiva, girando para tal efecto atento oficio acompañado de todos los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil vigente en el Estado.

No se hace nombramiento de curador, toda vez que la tutoría designada sólo tiene por objeto el cuidado del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 19, 20, 21, 435, 436, 437, 441, 443, 471, 472 y 482 del Código Civil Vigente en el Estado; 82, 83, 84, 85, 89, 788, 789, 790, 796, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria y que promovió +++++, y acreditó los hechos motivo de su solicitud.

TERCERO. Se designa como tutora del menor +++++, a +++++.

CUARTO. Hágase la publicación del nombramiento de tutora a que se refiere el resolutivo anterior, mediante publicaciones por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, y gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el

Estado, para que proceda a levantar el acta de tutela con los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Expídanse copias certificadas de la presente resolución a la promovente para los efectos legales que a sus intereses convengan.

SEXTO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55, fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

SEPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese.

Así lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza de Primera Instancia de Jurisdicción mixta del Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REALUGO.**

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0419/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

La Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, hace constar que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en lista de acuerdos en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **veintiuno de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L / FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0419/2021)**, dictada en fecha **veinte de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **7** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste